



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

ALVARO ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izda.
Tél: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 00129/2015

En Oviedo, a 5 de junio de 2015.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 303/14**, sobre **Tráfico**, instados por **D.** representado por el Procurador D. y dirigido por el Letrado D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el Procurador D. y dirigido por Letrado D.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 600 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 27.10.14 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la demandada de 21.8.14 que impuso al recurrente una sanción de 600 euros por no identificar al conductor de un vehículo.

SEGUNDO.- Subsanados los defectos advertidos, la demanda fue admitida a trámite, señalándose día para la celebración de la vista; se acordó reclamar el Expediente Administrativo a la Administración demandada y se celebró la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con otros procedimientos preferentes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución de 21 de agosto de 2014 del ayuntamiento de Oviedo que impone al recurrente una sanción de multa de 600 euros por infracción del artículo 9 bis 1.a) de Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, esto es, no facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción de tráfico.

Cabe señalar que desde una lejana sentencia, el Tribunal Constitucional consideró ajustada a la Constitución esta exigencia de identificación puesto que *"es indudable que el propietario de un vehículo en razón del conjunto de derechos y obligaciones dimanantes de sus facultades dominicales y esencialmente debido al riesgo potencial que la utilización de un automóvil entraña para la vida, salud e integridad de las personas, debe conocer en todo momento quién lo conduce. En caso contrario, esa falta de control sobre los bienes propios constituye un supuesto claro de culpa por falta de cuidado o de vigilancia, cuya concurrencia posibilita de modo indubitado la traslación de la responsabilidad, que no podrá ser calificada en consecuencia de indebida ni de objetiva"* (STC 154/1994, fundamento jurídico 3º).

SEGUNDO.- Se invoca por el recurrente la falta de motivación de la resolución impugnada. Es conocida la jurisprudencia que señala que la existencia de una motivación adecuada y suficiente, en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto, constituye una garantía esencial, en la medida que la exteriorización de los razonamientos que llevan a adoptar una decisión permiten apreciar su racionalidad, además de facilitar el ulterior control de la actividad por los órganos superiores y, consecuentemente, mejorar las posibilidades de defensa por parte de los ciudadanos de sus derechos mediante los recursos que en cada supuesto procedan (por todas, SSTC 62/1996, 175/1997, 200/1997, 116/1998).

La primera y principal garantía a que tiene derecho quien solicita la tutela judicial en este Orden Jurisdiccional es saber y conocer la razón justificativa del acto administrativo a fin de combatirla en su demanda, pues, obviamente, no es lo mismo articular la demanda contra un acto debidamente argumentado, que impugnar una decisión inmotivada cuya justificación se desconoce, teniendo que conjeturar en la demanda cuál pudiera ser la hipotética motivación real de una decisión formalmente inmotivada.

Atendiendo a lo dispuesto en el art. 54.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, si bien es cierto que el párrafo que el recurrente transcribe en su demanda no es muy afortunado, tanto desde el punto de vista gramatical como jurídico, del contenido de la resolución no cabe duda alguna de que los hechos y la fundamentación jurídica que provocan la sanción son los relativos a una ausencia de identificación del conductor de un vehículo por una presunta infracción de tráfico el día 19 de febrero de 2014. La Administración describe la secuencia fáctica y expone en el fundamento jurídico primero la cobertura legal que ampara la imposición de la sanción. En la Resolución del recurso de reposición se vuelven a reproducir los argumentos, incluso de forma más extensa, y se hace referencia a que se acredita el elemento subjetivo del ilícito administrativo ya que no concurre ninguna causa de justificación o exculpación. Por consiguiente no puede entenderse que haya habido una ausencia de motivación que generase verdadera indefensión al recurrente. Por otro lado, debe tenerse presente que la notificación





fue recibida correctamente y que no queda constancia por medio de prueba alguna que el recurrente fuera incapaz de comprenderla. En consecuencia, el recurso debe desestimarse.

TERCERO.- No se imponen las costas al recurrente al existir discrepancias jurídicas relevantes que aconsejan evitar el criterio del vencimiento objetivo, art.139 L.J.C.A.

CUARTO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____ contra la resolución de 21.8.2014 del Ayuntamiento de Oviedo, que desestima recurso de reposición contra la resolución de 30.6.2014, por ser ajustada a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS